

SECRETARIA: Hoy Dieciocho (18) de Octubre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso encontrándose para resolver recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de decretar la reducción de embargos interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Asimismo, se informa que la parte actora no recorrió el recurso. - Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROLACTEOS S.A.S
DEMANDADO	GUSTAVO MARTIN CAICEDO JUAN FELIPE MARTIN CAICEDO
RADICADO	76-520-40-03-004-2018-00048-00
PROVIDENCIA	AUTO No.2461
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR RECURSO REDUCCION DE EMBARGOS
DECISIÓN	REVOCAR AUTO y DECRETAR LA REDUCCION DE EMBARGOS

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Por otro lado, la parte actora no recorrió el recurso. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia por auto No.1963 del 26 de agosto dispuso abstenerse de decretar la reducción de embargos por encontrarse solo perfeccionado el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula No. 378-98840 y con el avaluo de dicho bien no se puede determinar el valor real para el pago del crédito, sus intereses y costas, como tampoco existe a la fecha liquidación del proceso. No obstante el quejoso argumenta que es procedente la reducción, toda vez, que el valor del avaluo comercial del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.378-98840 de propiedad del señor Juan Felipe Martin Caicedo es de \$255.365.948.49 superando el doble del valor del crédito, ya que el capital solamente es de \$70.172.340.oo.

Para efectos de resolver el juzgado CONSIDERA:

Consagra el artículo 600 del Código General del Proceso *“Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de*

que se fije para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas.... Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás...”.

En aplicación integral de la norma traída anteriormente, tenemos que, si el juez en cualquier estado del proceso establece que las medidas son excesivas con relación a las pretensiones, aún de oficio decidirá lo pertinente para garantizar una administración de justicia equilibrada.

Si bien es cierto, la parte demandada, en dos oportunidades había solicitado la reducción de embargo, se tiene que solo hasta ahora, la parte demandante acerca memorial de liquidación del crédito por valor de \$127.335.340 encontrándose en firme el mismo, pudiéndose determinar fácilmente que el valor comercial (\$255.365.948.49) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-98840 y de propiedad del demandado Juan Felipe Martín Caicedo supera al del monto de las pretensiones.

Ahora bien, sería del caso y de conformidad con la norma en comento, requerir a la parte ejecutante para que manifieste de cuál de las medidas decretadas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar, so pena de que el despacho proceda a realizarlo, no obstante, observa el despacho que solo se encuentra perfeccionada la medida cautelar sobre el inmueble de propiedad del demandado Juan Felipe Martín Caicedo, lo cual inclusive se encuentra debidamente secuestrado.

Nótese que se destaca especialmente al juez el carácter activo como director del proceso para determinar sobre el levantamiento cautelar, previa verificación de las circunstancias que lo rodean, para evitar colocar al ejecutado en una condición de insolvencia insuperable.

Si bien es cierto, primeramente, es el demandante quien resuelve para mantener las ordenes de embargo, es el juez en definitiva el garante de los derechos de los sujetos procesales y quien determina la dosificación cautelar.

Bajo los argumentos esgrimidos, no le queda otro camino al despacho evidenciado lo excesivo de las medidas decretadas, que proceder a declaratoria de desembargo de los bienes que de manera excesiva fueron incautados a los demandados, tomando como fundamento el avalúo comercial allegado al asunto, dejando incólume solamente el embargo sobre los derechos del bien inmueble inmobiliaria 378-98840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyo valor comercial de \$255.365.948.49.00, posee el demandado Juan Felipe Martín Caicedo, el cual se encuentra debidamente secuestrado. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

1°.- REPONER para REVOCAR el auto No.1963 del 26 de agosto de 2022.

2°.- DECRETAR la REDUCCIÓN de los embargos ordenados dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por PROLACTEOS JR S.A.S mediante apoderado judicial contra GUSTAVO MARTIN CAICEDO y JUAN FELIPE MARTIN CAICEDO y JUAN FELIPE MARTIN CAICEDO.

3° COMO consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las ordenes de embargo decretadas sobre los inmuebles con matrícula número 378-98839 y 378-98841. LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar.

3° DEJAR incólume la orden de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-98840.

NOTIFIQUESE
El Juez,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862dfae333a061d01c0134f130866150c1101f580643775b85de66822593576f**

Documento generado en 18/10/2022 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. 18 de octubre del 2022. A despacho del señor juez las presente diligencias, informando que la apoderada sustituta renuncia al poder conferido, sin embargo, no se evidencia comunicación enviada al apoderado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA quien le confirió poder de sustitución, ni al BANCO W.S.A. quien funge como parte actora del presente proceso. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO W.S.A.
DEMANDADO	MARINO ALBERTO BECERRA VINASCO YANETH JIMENEZ GUZMAN
RADICADO	765204003004-2018-00488-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2455
TEMAS Y SUBTEMAS	RENUNCIA APODERADA
DECISIÓN	NO SE ACEPTAR RENUNCIA

Palmira, 18 de octubre del 2022 del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de renuncia de poder presentado por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que la solicitud no se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P Inciso cuarto “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

NO SE ACEPTA RENUNCIA del poder otorgado a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado por el BANCO W S.A. en contra de los señores MARINO ALBERTO BECERRA VINASCO y YANETH JIMENEZ GUZMAN por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd4c47a68ac1dbc77ed0c83d464dd047f10cd2c597dbb350ef938b84d64452d**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, (18) de octubre de 2022. Al despacho del señor JUEZ, escrito enviado por el grupo Fondos Especiales de la Rama Judicial. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOAN FRANZUA OROZCO ARAMBURO
DEMANDADO	JOSE FREDY GARCIA HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2019 - 00327-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2442
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA FONDOS ESPECIALES
DECISIÓN	DEJESE A DISPOSICION PARTES

Palmira V. Dieciocho (18) de octubre de 2022.

En atención al informe de secretaria que antecede, y revisado el escrito mediante el cual el Grupo Fondo Especiales de la Rama Judicial, da respuesta a un requerimiento comunicado mediante el oficio No. 1338 del 05 de octubre de 2022, donde le juzgado solicita la reactivación de tres depósitos judiciales, quienes en su escrito informan que los mismos no se encuentran prescritos, por lo tanto, se dejara a disposición de las partes el escrito antes citado.

D I S P O N E

DEJESE a disposición de las partes la respuesta enviada por el Grupo Fondos Especiales de la Rama judicial - Depósitos Judiciales, por medio del cual dan respuesta al oficio No. 1338 de 05 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bbbc95ccc645ba6693ca8ec088a457ac00be393617a547d723233942f6eab4**

Documento generado en 18/10/2022 08:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (18) de octubre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el oficio emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se inscribe el embargo decretado dentro del presente asunto sobre folio de matrícula inmobiliaria. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	WILFREDO LOZANO AGUDELO BLANCA NURY PLATA POTES
DEMANDADO	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA- CENAPROV
RADICADO	765204003004-2022-00004-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2463
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS INFORMA INSCRIPCION DE EMBARGO SOBRE BIEN INMUEBLE
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO Y NOTIFICACION AL ACREEDOR HIPOTECARIO

Palmira V. Dieciocho (18) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo a lo comunicado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en su oficio y conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de esta localidad para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA “CENAPROV”. NIT 860.037.534-1, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.378-57073, ubicado en la calle 33 No. 34-28, conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P, en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

Así mismo, se pudo evidenciar que en el certificado de tradición allegado figura anotación N° 16 que alude a la existencia de un acreedor con garantía real hipotecaria vigente sobre el bien inmueble relacionado y embargado dentro del presente asunto, por lo que corolario resulta dar aplicación a lo preceptuado en el art.462 del C.G.P.

Finalmente se observa el apoderado adjunta constancia de notificación personal, conforme al art. 291 del C.G.P., realizada el 4 de octubre del presente año, la cual fue exitosa, de acuerdo a la certificación expedida por la Empresa de Mensajería PRONTO ENVIOS, se agregara el proceso para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y a la espera que la parte interesada proceda a la notificación por aviso, ya que hasta la fecha el demandado no ha comparecido al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA "CENAPROV". NIT 860.037.534-1, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.378-57073, ubicado en la calle 33 No. 34-28 de Palmira V, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA "CENAPROV". NIT 860.037.534-1, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.378-57073, ubicado en la calle 33 No. 34-28, en el municipio de Palmira (V).

TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda a efectuar la notificación al acreedor con garantía real hipotecaria: RICARDO GUILLERMO GAITAN ESCOBEDO, conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C.GP, a fin de dar cumplimiento al art. 462 Ibídem.

QUINTO: **AGREGAR** para que haga parte de los autos y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la notificación personal al demandado conforme al Art. 291

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0755f9bff74b65e10fdacad122b8607a1fabaecf9b9efb5c1d8ed21d7978dd30**

Documento generado en 18/10/2022 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (18) de octubre del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA
RADICADO	765204003004-2022-00092-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 2465
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Dieciocho (18) de octubre del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 13 de agosto de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b25992ba1e6738a3ecd6a2708c6c56bbf723975f487d5ded9d76e87a363576**

Documento generado en 18/10/2022 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA INTEGRAL SAS
DEMANDADO	INVERSIONES CON AMOR PARA EL VALLE
RADICADO	765204003004-2022-00141-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 2456
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada INVERSIONES CON AMOR PARA EL VALLE, se encuentra notificada, y no cancelo la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle
DISPONE:

PRIMERO. - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccf7b4a66d7c3e1185f0e836b97ee3020ec887806c536cdd2f6b1b859464539**

Documento generado en 18/10/2022 08:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor JUEZ, memorial que antecede a través del cual la parte actora allega anexos enviados con la notificación realizada debidamente cotejados, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho a través de auto N.º 2373. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDILATINA SAS
DEMANDADO	JORGE DANIEL VALLEJO RIOS LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR
RADICADO	765204003004-2022-00215-00
PROVIDENCIA	AUTO N°2467
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN ANEXOS DE NOTIFICACION 291
DECISIÓN	AGREGAR AL EXPEDIENTE

Palmira V. (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial, procede este despacho a revisar los anexos aportados por la parte actora, encontrando error en la notificación del demandado el señor JORGE DANIEL VALLEJO RIOS, debido a que el demandado reside fuera de esta municipalidad, por cuanto el termino con el que cuenta para comparecer o comunicarse con este despacho es de 10 días por residir fuera de esta municipalidad, por lo tanto se le indica al memorialista que deberá realizar nuevamente la notificación al demandado corrigiendo lo antes mencionado.

En cuanto a la notificación de la demandada la señora LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR por encontrarse enviada en debida forma se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente y se requerirá a la parte actora para que realice la notificación conforme al art. 292 del C.G. del P.

De esta manera, se entiende cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora contenido en el auto N.º 2373 de fecha de 06 de septiembre del corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

PRIMERO: AGREGAR al expediente la notificación 291 realizada al demandado el señor JORGE DANIEL VALLEJO RIOS sin ser tenida en cuenta por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que realice en debida forma la notificación 291 al demandado el señor JORGE DANIEL VALLEJO RIOS por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: AGREGAR al expediente la notificación 291 enviada a la demandada la señora LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR Y REQUERIR a la parte actora a fin de que realice la notificación conforme al art. 292 C.G. DEL P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

ACG

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c515b7a53e0bee04ad7539a2f06fe66ae1f960fc5b32e647972a1c1a12c5ddf6**

Documento generado en 18/10/2022 08:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy Dieciocho (18) de Octubre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso. - Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARCO TULIO CAICEDO
DEMANDADO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	76-520-40-03-004-2022-00307-00
PROVIDENCIA	AUTO No.2460
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE INADMISION
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Palmira V., dieciocho (18) de Octubre de año dos mil veintidós (2022)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en la providencia No.2332 de fecha cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano, no dio cumplimiento al auto mencionado anteriormente.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda para proceso VERBAL – DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MARCO TULIO CAICEDO contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

jrh

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71120a67a5c3ebbd92013ee92afae55ca6e0d9ce1ae47c2169f9276220e0c**

Documento generado en 18/10/2022 08:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy Dieciocho (18) de Octubre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso. - Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE APOLINAR ARCILA CORREA
DEMANDADO	BANCO BBVA y SYSTEMGROYP S.A.S
LLAMAMIENTO EN GARANTIA	BBVA SEGUROS
RADICADO	76-520-40-03-004-2022-00308-00
PROVIDENCIA	AUTO No.2459
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE INADMISION
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Palmira V., dieciocho (18) de Octubre de año dos mil veintidós (2022)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en la providencia No.2337 de fecha cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano, no dio cumplimiento al auto mencionado anteriormente.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda para proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por JOSE APOLINAR ARCILA CORREA contra BANCO BBVA y SYSTEMGROUP SAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

jrh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b3155868b2f297fd0c7c13be253205d0f092c5fb1611bebf6fbb3b7dcd879**

Documento generado en 18/10/2022 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 18 de octubre de 2022, paso a despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal de Resolución de Contrato, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer,

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL / RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	CIRB EXCAVACIONES Y AFIRMADOS SAS
DEMANDADO	J. GUTIERREZ CIA S. EN C.
RADICADO	765204003004-2022-00323-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2447
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE ADMISION Y/O INADMISION
DECISIÓN	SE ADMITE LA DEMANDA

Palmira V., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de menor cuantía fue subsanada en debida forma, adelantada por CIRB EXCAVACIONES Y AFIRMADOS SAS mediante apoderado judicial contra J GUTIERREZ CIA S EN C., representada legalmente por JULIETA GUTIERREZ GARCIA y/o por quien haga sus veces, satisface los requisitos y presupuestos procesales, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de menor cuantía, adelantada por CIRB EXCAVACIONES Y AFIRMADOS SAS mediante apoderado judicial contra J GUTIERREZ CIA S EN C.

SEGUNDO: Al presente asunto désele el trámite que corresponde al proceso Verbal tal como lo establecen los artículos 368 y s. s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de este auto al demandado, corriéndole traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G. del Proceso. La notificación a la parte demandada se surtirá a través de la parte interesada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o en su defecto, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd8f3edd45ed5ccf4a2798c64d12411dcccdd816bb85f481869fce8ae9b04b4**

Documento generado en 18/10/2022 08:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Hoy 18 de octubre de dos mil veintidós (2022), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso verbal de Resolución de Contrato, que correspondió por reparto.- Sírvasse proveer

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL / RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL ARCILA GIRALDO
DEMANDADO	MARIA FERNANDA BELALCAZAR ARCILA STEVEN MARIN BELALCAZAR
RADICADO	765204003004-2022-00325-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2448
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO de compraventa celebrado mediante escritura pública No 3519, adelantada por MARIA ISABEL ARCILA GIRALDO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA BELALCAZAR ARCILA y STEVEN MARINA BELALCAZAR, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile

- EL trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G. del P.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO de promesa de compraventa de menor cuantía adelantada por MARIA ISABEL ARCILA GIRALDO contra MARIA FERNANDA BELALCAZAR ARCILA y STEVEN MARINA BELALCAZAR, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. ANDRES TORRES FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No 94.329.778 y T. P. No 216.318 del C. S. de la J. para que actúe conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ VARGAS
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d535f0bd0ad684913b1a1367789f3c90a784605d03dda0ca57bb9a5475527e0a**

Documento generado en 18/10/2022 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)

.cretarial.- octubre dieciocho (18) de año dos mil veintidós (2.022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 02472

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Proceso Ejecutivo con M. P. Rad: 2021-00116-00

Palmira (V), octubre dieciocho (18) de año dos mil veintidós (2.022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Mínima Cuantía impetrado por MARIA CRISTINA LOZANO GARCIA, que obra mediante endosatario para el cobro judicial, MARIA JOSE HERNANDEZ ESCOBAR contra **MARIA ELENA VERGANZO RUIZ**, por el Pago de la OBLIGACION, conforme a lo expresado por el apoderado de la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos, ordénese el desglose de los documentos materia del recaudo a costa de la parte demandada.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3ef5d896b301c3764a37d44f6e88573cf042da99a87c0079a6ffaa78dbba0c**

Documento generado en 18/10/2022 08:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>